



Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-005
ACCIONANTE: CAROLINA GÓMEZ CHAPARRO
ACCIONADA: JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Carolina Gómez Chaparro solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vivienda, administración de justicia, debido proceso e igualdad, presuntamente quebrantados por el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá D. C.

1.1. Adujo en lo fundamental que el 9 de octubre de 2020, en dicha célula judicial, se admitió el proceso de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, trámite al cual el demandado señor Luis Alexander Echeverry Rojas no se presentó a juicio.

1.2. Que ante esa circunstancia, el 6 de septiembre de 2021 se dictó sentencia ordenando al demandado entregar el bien inmueble objeto de litigio; decisión que aduce no fue cumplida y, en consecuencia, presentó memorial el 22 de septiembre de 2021 pidiendo al Juzgado entregar el fundo tendiendo lo preceptuado en el artículo 308 del C. G. del P.

1.3. Informa que han pasados más de 111 días de la presentación del memorial sin que el Despacho encarado haya resuelto lo pertinente, sumado a que no se logra obtener información del proceso; de ahí que acuda a la presente vía para procurar sus garantías fundamentales.

2. Puntualmente solicitó se ordene al estrado judicial accionado atienda la solicitud realizada el 22 de septiembre de 2021.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 12 de enero de 2022, este estrado judicial admitió la acción de tutela objeto de pronunciamiento, ordenando oficiar al Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; enviando además de forma escaneada o digitalizada las actuaciones que considere pertinentes dentro del proceso 2020-0597 y guarden relación con los hechos de la tutela.

De igual manera se ordenó comunicar a todas la partes intervinientes dentro del proceso memorado la existencia de la queja constitucional, haciéndoles saber que podrán concurrir y realizar el pronunciamiento que estimen pertinente.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

El titular del Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá informó que a ese estrado judicial correspondió conocer del proceso de entrega del tradente al adquirente bajo número 2020-0597, promovido por la señora Carolina Gómez Chaparro en contra de Luis Alexander Echeverry Rojas.

Que en dicho juicio se dictó sentencia el 6 de septiembre de 2021, donde se ordenó al demandado realizar la entrega del inmueble dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de tal determinación.

Asimismo, destacó que el 22 de septiembre, sin estar cumplido el plazo otorgado al demandado, se pidió la aplicación del artículo 308 del C. G. del P.

Al margen de ello, por auto del 13 de enero de 2022, se fijó fecha para la diligencia de entrega para el próximo 28 de febrero, superándose de ese modo las circunstancias que originaron la queja constitucional.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo

para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Carolina Gómez Chaparro, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la autoridad judicial citada, dado que presta un servicio público de quien se afirma vulneró los derechos inalienables de la gestora al a la vivienda, administración de justicia, debido proceso e igualdad.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre el presunto hecho vulnerador y la acción constitucional ha transcurrió poco más de dos meses, siendo la tutela actual e inmediata para propender la efectividad de las garantías de primer orden.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con

estrictéz– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, la señora Gómez acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, la omisión del Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá en resolver la solicitud de entrega promovida desde el 22 de septiembre de 2021, frente a lo cual no se observa otro mecanismo idóneo con el propósito esperado, esto es, avocando al juez de instancia a emitir un pronunciamiento, bien acogiendo o no la aplicación del artículo 308 del C. G. del P. en su caso particular, por tanto el requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho.

2. Dicho lo anterior, frente al derecho al acceso a la administración de justicia, el cual tiene su origen en el canon 229 de la norma superior, entendido desde la jurisprudencia nacional como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”, debe decirse no se encuentra vulnerado, en cuanto las circunstancias por las cuales la parte actora acudió a esta instancia sumaria fueron superadas.

2.1. Nótese como con la contestación al presente trámite constitucional el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá D. C. remitió copia de la providencia de 13 de enero de 2022, donde resolvió la petición del fondo objeto del litigio para el próximo 28 de febrero.

2.2. En conclusión, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”¹, como así se declarará.

1 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Carolina Gómez Chaparro contra el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá D. C.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.